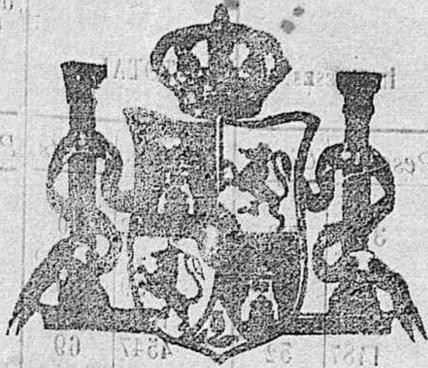


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y a los diez días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercaderes 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Extranjero.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

DECRETOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su Alteza Real la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria de las Palabras.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 487. Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida

en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decision de arbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el núm. 5.º del art. 485.

2.º Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, deba intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 488. Las demandas de tercera y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la via ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá esté la reclamacion en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 489. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada.

2.º Si la prestacion fuese vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligacion en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que

corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5.º En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Quando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pagos de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10.º Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precision lo cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solici-

tado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro dias del término concedido para contestar la demanda; acompañando en su caso los documentos en que funde su pretension.

Dicho término de cuatro dias será improrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis dias siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaracion de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Art. 495. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno (Se Continuará.)

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Total por Capital & Intereses al 31 de Julio de 1881.		Total por Capital & Intereses al 31 de Julio de 1882.		Total por Capital & Intereses al 31 de Julio de 1883.	
Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
15278	59	11910	64	218	25
3071	53	3800	10	300	23
70	43	45	10	100	10
48	38	45	30	3	00
370	93	338	30	3	00
587	50	331	35	3	00
1198	14	1194	30	3	00

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.ª decena de Marzo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
2	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
Total...	10	11	21	2	1	3	24	11	12	23	24	24	24	

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

Dias.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	3
2	1	1	1	3	3
3	1	1	1	3	3
4	1	1	1	3	3
5	1	1	1	3	3
6	1	1	1	3	3
7	1	1	1	3	3
8	1	1	1	3	3
9	1	1	1	3	3
10	1	1	1	3	3
TOTAL.	7	2	9	2	3

Logroño 11 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.

Anuncios.

Al oscurecer de la tarde del día 18 del actual desapareció de esta villa un ganado mular de la pertenencia del que suscribe y cuyas señas se expresan a continuación.

La persona en cuyo poder se hallare dicha caballería podrá presentarla a su dueño residente en esta población, ó dar en su caso el correspondiente aviso para pasar a recogerla y al cual se le dará una gratificación.

Pradejon 20 de Marzo de 1881.—
Ilocebe Ezquerro.

Señas de la Caballería

Un macho de 15 años castrado, alzada si de cuartos largos, cabeza regollar, orejas pequeñas, pescezo enguido y pezuño, pelo negro parecido a castaño, herrado de las manos, y de muy buenas formas.

HUESILLO.

Se vende de oliva molido por agua á 3 reales fanega, Trujal de Coñcha.

EN EL ACREDITADO COMERCIO DE L. Sr. Viuda de Rivas «Los nuevos Alemanes» se acaba de recibir un gran surtido de porcelana, loza y cristalería á precios de fábrica; batería de cocina, de hierro y esmalnada, toda clase de herraje para obras, herramientas de todas clases para artes y oficios, clavazon, lámparas colgantes y además planchas vapor á 10 reales una. 50, Portales, 50. 5.—8.

SE VENDEN CUATRO TINAMAS DE hoja de lata de cabida de 100 cántaras. En la redaccion de este periódico darán razon.

Mónica San Pedro, viuda de Gimenez, se ha establecido en Madrid con una Modesta Casa de huéspedes exclusivamente para sus paisanos los Riojanos.

Campomanes. 10.—principal derecha.

Don Eduardo Reina, Médico-oculista permanecerá en Logroño desde el día 30 de Marzo al 13 de Abril.

Recibirá consulta de 1 á 4 de la tarde.

A los pobres, presentando certificado, de 10 á 11 de la mañana.

Fonda del Cristo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda. Logroño.